

MEXICO indígena

No. 25, Año IV, 2a. Epoca

Noviembre-diciembre 1988

ENSAYO Y ANALISIS

<i>Magda Gómez</i> ● Derecho consuetudinario indígena	3
<i>Esteban Krotz</i> ● Antropología y derecho	6
<i>Entrevista a Efrén Capiz</i> ● En defensa de los comuneros	15
<i>Rainer Enrique Hamel</i> ● Costumbre jurídica y lenguaje	19
<i>Hugo Miguel Ayala</i> ● Etnicidad y juridicidad	24
<i>Andrés Ortiz</i> ● Plantas psicoactivas: ¿derecho o delito?	26

TESTIMONIO

<i>Floriberto Díaz Gómez</i> ● Principios comunitarios y derechos indios	32
<i>Pedro Márquez Joaquín</i> ● Normas para el desarrollo comunitario	38
Homicidio por brujería	31

CRONICA Y CASO

<i>María Teresa Sierra</i> ● Las conciliaciones indígenas	47
<i>Horacio Lagunas Cerda</i> ● La justicia entre los tarahumaras	52
<i>François Lartigue</i> ● Una estrategia de intermediación cultural	56

NOTICIERO

Los mames de México	61
Noticias de ayer y de hoy	63
La lucha indígena: recuento de un bimestre	64
Reseñas bibliográficas	66
Notas y eventos	69
Cuenta breve	72



Portada: *Mara'acame* huichol haciendo preparativos para la ceremonia del *hikuri*. Foto: Karl Muller.



Costumbre jurídica y lenguaje

Rainer Enrique Hamel*

En la medida en que el derecho consuetudinario indígena, entendido como usos y costumbres jurídicas, conforma una práctica sociocultural distinta y opuesta al derecho nacional codificado, se inserta en el conflicto interétnico que relaciona a los pueblos indígenas con la sociedad nacional. Forma parte del conjunto de estructuras y prácticas socioculturales que constituyen la identidad étnica de un grupo minoritario. El ejercicio explícito de las costumbres jurídicas representa una forma específica de comunicación, de práctica verbal, y se basa, por lo tanto, en el lenguaje y, en un sentido más amplio, en la estructuración cultural del discurso. Este hecho refleja el papel primordial que juega el lenguaje, entendido como discurso, para toda cultura: es a la vez núcleo y organizador de la identidad étnica, su fundamento, referente simbólico, su medio de expresión y comunicación. El lenguaje es también, como lo saben los pueblos subyugados, un formidable instrumento de dominación. Por esta razón, el “problema lingüístico”, el conflicto entre lengua dominante y dominada, se ubica en el centro de toda relación de dominación de un pueblo sobre otro y es objeto de políticas lingüísticas como también de iniciativas de legislación.

Intentaremos explorar aquí esta doble relación entre derecho (consuetudinario y positivo) y lenguaje, que se expresa como *lenguaje del derecho* y como *derecho del lenguaje*. Analizaremos primero el funcionamiento lingüístico-discursivo de las prácticas jurídicas consuetudinarias y de la administración del derecho positivo nacional en grupos indígenas; y discutiremos a continuación el estatus jurídico de las lenguas minoritarias, particularmente de las indígenas mexicanas, en el contexto de los debates sobre políticas del lenguaje y derechos lingüísticos.



* Investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

Mujer kikapú

■ A. Tzapoff.

El lenguaje como organizador de las prácticas jurídicas

La investigación sociolingüística reciente sobre los grupos indígenas mexicanos¹ revela el rol específico que juega la lengua indígena y, sobre todo, su estructuración discursiva, en una serie de eventos y actividades claves para la orientación sociocultural de las comunidades autóctonas: procesos de trabajo colectivo, faenas, asambleas, conciliaciones, ritos religiosos, el ejercicio de la autoridad y del poder en diversos contextos, etcétera. En todas estas instancias aparecen elementos de las costumbres jurídicas propias de las etnias. Pero quizás en pocos eventos la estrecha relación entre el derecho consuetudinario y su organización discursiva se revela con mayor claridad que en las conciliaciones (ver el trabajo de M.T. Sierra en este número). En ellas se perfila una serie de procedimientos propios que contrastan con el funcionamiento de los aparatos jurídicos estatales: el tratamiento sumario y totalizador de los casos, donde no se establece una separación nítida entre lo penal y lo civil, lo jurídico y lo político; el carácter de construcción emergente, negociada paso a paso, que refleja el sustancialismo típico del derecho consuetudinario; el uso preferente de la lengua indígena y el trato paciente, respetuoso que desarrolla el juez, basándose en patrones culturales y estilos discursivos étnicos, para fomentar la confianza entre los involucrados; por último, el despliegue verbal explícito de normas y costumbres de la comunidad, pero también de elementos que revelan su existencia frágil y vulnerable en una sociedad en rápida transformación.

Observamos, en síntesis, un espacio propio de la cultura y lenguas indígenas, como instancias de un derecho consuetudinario, pero que no existe en forma aislada, pura, sino compenetrado por la influencia del derecho positivo, la administración estatal y la lengua nacional.

Es quizás difícil imaginarse un mayor contraste sociocultural que el que existe entre este tipo de conciliación intraétnica, caracterizada por el respeto, la confianza y el uso de la lengua indígena, por un lado, y la administración de la justicia estatal, particularmente la penal, en el

medio indígena, por el otro, donde se manifiesta en muchos casos una violación sistemática de los derechos humanos de los afectados (cf. Stavenhagen 1988). En prácticamente todos estos casos, los ciudadanos indígenas se encuentran en desventaja y cuentan con sólo escasas posibilidades de una defensa justa, como lo demuestra la amplia experiencia del Programa de Defensoría Indígena del INI (cf. el trabajo de M. Gómez 1988 y en este número).

A pesar del contraste tan tajante entre ambas situaciones, existe un elemento de comparación importante, desde el punto de vista sociolingüístico: tanto en las conciliaciones como en los juicios penales, el lenguaje (como discurso) juega un papel fundamental como organizador del proceso jurídico. En las conciliaciones la lengua indígena y sus estructuras culturales refuerzan, por lo general, la identidad étnica y las costumbres jurídicas del derecho consuetudinario; en las instancias del aparato jurídico estatal, el español y el discurso jurídico reproducen la hegemonía de la sociedad nacional².

En los juicios penales a individuos indígenas, como en otros eventos de intervención estatal, la asimetría estructural inherente a la institución jurídica se ve agravada por tres hechos complementarios en que interviene el discurso: 1) el desconocimiento por parte de los indígenas de la ley, de sus procedimientos y, sobre todo, de sus lógicas culturales subyacentes; 2) el casi inexistente manejo indígena del discurso jurídico; y 3) el dominio frecuentemente muy precario del español que tienen los indígenas. Cabe señalar que, a diferencia de otros países multilingües, el reo indígena en México no tiene el derecho de litigar en su propia lengua. A lo sumo, el juzgado le concede la ayuda de un intérprete quien se ve enfrentado a la difícil tarea de —no sólo traducir de una lengua a otra— sino de tener que intermediar entre dos sistemas culturales por lo menos parcialmente diferentes.

Desde una perspectiva sociolingüística, los acusados indígenas se encuentran en una situación de desventaja múltiple que se expresa en las siguientes oposiciones:

Administración del derecho positivo en el medio indígena

<i>El aparato jurídico y sus agentes</i>	<i>El indígena</i>
sociolecto del español estándar	dia/sociolecto étnico del "español indígena"
registro formal de situaciones públicas	dominio precario del registro formal
lenguaje especializado jurídico-administrativo	lenguaje cotidiano
código escrito (oficios, etc.)	dominio nulo o precario del código escrito



Sin perder de vista que no existen espacios sociales aislados o lógicas culturales totalmente independientes, podemos conceptualizar, en un nivel de mayor abstracción, tanto las conciliaciones y otras expresiones del derecho consuetudinario, como los eventos de imposición del derecho positivo a ciudadanos indígenas, como instancias del conflicto interétnico e intercultural entre sociedad nacional y pueblo indígena; esta relación se articula en tres niveles de organización sociolingüística, discernibles analíticamente:

Niveles de organización del conflicto lingüístico

1. *Esquemas culturales (sistemas simbólicos)*: concepciones y definiciones de derechos y delitos, procedimientos de litigio, organización de procedimientos resolutivos, relaciones sociales de respeto, etcétera.
2. *Estructuras y estrategias discursivas*: lenguajes especializados vs. cotidianos, estrategias verbales, técnicas de argumentación y narración, patrones de interacción verbal, etcétera.
3. *Estructuras y formas lingüísticas*: selección y uso de las lenguas (español vs. lengua indígena), cambio de códigos, préstamos, variación interna de cada lengua, etcétera.



Cazador pima camuflajeado de venado.

■ A. Tzapoff.

Políticas lingüísticas y estatus jurídico de las lenguas indígenas

La argumentación anterior pone en relieve, en un campo específico, la importancia del lenguaje (*discurso*), tanto para la organización y resistencia sociocultural de un grupo subalterno, como también su papel de instrumento de dominación. En una situación de conflicto lingüístico entre pueblos y culturas, las lenguas y sus usos forman parte de las relaciones de poder; se transforman muchas veces en el punto de cristalización, el objeto y el instrumento del conflicto mismo.

Por esta razón, no puede causar sorpresa que las lenguas hayan sido, desde tiempos remotos, el objeto de múltiples políticas lingüísticas y de intentos de legislación. Estos se refieren al estatus jurídico (lengua oficial, nacional, regional, etcétera) de cada lengua, y a sus espacios y condiciones de uso. En su sentido más amplio, las políticas lingüísticas constituyen un proceso histórico de cambio lingüístico, donde intervienen instituciones, aparatos u otras instancias de relevancia social. Abarcan tres áreas interrelacionadas: 1) la política del lenguaje “externa” que define el papel de cada lengua en contextos multilingües, sus usos y funciones en ámbitos públicos; 2) la política del lenguaje “interna” que establece normas gramaticales, codifica, elabora alfabetos y diccionarios; y 3) la enseñanza y pedagogía del lenguaje (cf. Hamel 1988c).

En los países oficialmente bi- o multilingües, se suele establecer el uso de las lenguas en el ámbito público de acuerdo con uno de dos principios básicos: el principio de *personalidad* y el de *territorialidad*³. Por lo general, las políticas lingüísticas y su legislación correspondiente abarcan campos sociales de central importancia: la administración pública, la educación y, en algunos casos como Canadá, los lugares de trabajo. Los derechos lingüísticos fueron conquistados en prácticamente todos los casos a través de arduas y prolongadas luchas de los grupos minoritarios.

En América Latina, los pueblos indígenas han sido objeto de diversas políticas del lenguaje, que van desde la indiferencia hasta la asimilación forzada y el linguicidio. Llama la atención, sin embargo, que la mayoría de las constituciones políticas latinoamericanas no reconocen siquiera la existencia de los pueblos indígenas como minorías etnolingüísticas⁴. Donde existe cierto reconocimiento, las constituciones tienden a asimilar el estatuto de los indígenas al de los menores de edad o de otros grupos jurídicamente incapacitados.

Como es sabido, las políticas lingüísticas en México han oscilado, desde la Colonia, entre dos estrategias básicas de integración, una directa y otra indirecta (cf.



Danzantes tarahumaras

■ A. Tzapoff.

Heath 1972). Su línea dominante se funda, desde fines del siglo XIX, en la ideología del mestizaje, la simbiosis racial y cultural como base del nuevo Estado nacional, monolítico y homogéneo (cf. Villoro 1950, Stavenhagen 1985). Esta posición se refleja en la Constitución, que no reconoce la existencia de los pueblos aborígenes como tales ni establece criterios para el uso de sus lenguas. Ni la legislación colonial, ni la Constitución Política vigente, definen el estatus del español y de las lenguas indígenas del país⁵.

La ausencia de legislación en esta materia se sustenta en el principio general de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y en la prohibición de cualquier discriminación por diferencias de raza, cultura o religión. Sin embargo, la aplicación de este principio abstracto de igualdad, en teoría inobjetable, lleva en la práctica a

perpetuar la desigualdad, cuando la realidad histórica de diferencias socioculturales, étnicas y lingüísticas no concuerda con la proyección ideológica de una sociedad formalmente igualitaria⁶.

En el debate internacional sobre los derechos lingüísticos de las minorías, que forma parte en la actualidad de las luchas por los derechos humanos, se ha tratado de argumentar, en el plano jurídico, que el principio general de igualdad lingüística individual sólo se puede garantizar plenamente a las minorías si existe una igualdad de oportunidades para sus *comunidades* lingüísticas entendidas como *colectivos*, lo que presupone la adopción de medidas específicas (legislación, educación, etcétera) que contribuyan a proteger y a desarrollar las comunidades lingüísticas como tales. Esta argumentación⁷, sin embargo, se ve enfrentada a obstáculos jurídicos y políticos



considerables, tanto en el debate mexicano como en el internacional. No hay consenso en la ONU y en otros foros, ni sobre la definición jurídica de lo que es una minoría, ni de lo que es una lengua. Y las posiciones jurídicas tradicionales se oponen al reconocimiento de derechos colectivos, por sus implicaciones políticas (cf. Bastarache 1987, Stavenhagen 1988).

La falta de consenso en estas controversias se debe sobre todo a la resistencia de muchos Estados a admitir la presencia de minorías en su territorio, ya que tal reconocimiento implicaría aceptar la existencia de divisiones internas que restringen la soberanía nacional.

En América Latina, no cabe duda que las reivindicaciones indígenas crecientes, que incluyen la exigencia de reconocer las lenguas autóctonas y la vigencia de costumbres jurídicas propias, se radicalizan y entran cada vez más en conflicto con la concepción dominante de Estadonación monolítico y la muy arraigada doctrina militar de la seguridad nacional (cf. Iturralde 1988).

Si bien no se vislumbra, en el futuro próximo, un reconocimiento jurídico pleno, ni del derecho consuetudinario, ni de las lenguas indígenas, se puede observar que las luchas reivindicativas indígenas van abriendo espacios en ambos campos, apuntando a una mayor capacidad de autogestión. Considerando la estrecha relación entre el lenguaje y las costumbres jurídicas, en su doble sentido de "lenguaje del derecho" y "derecho del lenguaje", la confluencia de ambas reivindicaciones, la lingüística y la jurídico-social, pueden significar un fortalecimiento importante del movimiento indio en su camino hacia una mayor autodeterminación en todos los espacios vitales.

NOTAS

1. Me baso aquí sobre todo en un extenso estudio colectivo, realizado en los últimos años en el Valle del Mezquital, estado de Hidalgo, donde se concentra una importante porción de la población *ñāñ'hú* (otomí) (cf. Sierra 1987, 1988a, b; Hamel/Muñoz Cruz 1986, Hamel 1988a, b).
2. El estudio antropológico y sociolingüístico de esta relación y diferencia entre las formas lingüísticas comunales de administración de la justicia, y la propia de los tribunales estatales, es el tema de un proyecto de investigación que se inicia bajo la coordinación de M.T. Sierra (CIESAS), en el marco de un proyecto más amplio sobre el derecho consuetudinario indígena, dirigido por R. Stavenhagen (El Colegio de México).
3. El primero establece que un miembro reconocido de un grupo lingüístico determinado puede ejercer sus derechos de lenguaje en cualquier parte del territorio donde tenga vigencia este principio. En este caso, podemos decir que el Estado se pliega al individuo. Así, por ejemplo, en algunas provincias de Canadá o en la ciudad de Bruselas (Bélgica), los miembros de cada uno de los grupos lingüísticos oficiales puede exigir, por lo menos en teoría, que se les proporcionen los servicios públicos en su lengua. El principio de territorialidad, en cambio, establece zonas de vigencia exclusiva de una u otra lengua por áreas geográficas. En este caso, el individuo tiene que plegarse al Estado. En la mayor parte de Suiza y en el territorio belga fuera de Bruselas, por ejemplo, los padres de familia no pueden escoger el idioma de instrucción para sus hijos, a no ser que se

cambien de residencia a una región donde rija la lengua de su preferencia. Ambos principios apuntan, en última instancia, a garantizarle al individuo el uso monolingüe, es decir exclusivo, de su lengua.

4. Las excepciones son el Brasil, Perú y las nuevas constituciones de Guatemala (1986) y Nicaragua (1987) (cf. Stavenhagen 1988). El nuevo Estatuto de Autonomía para la Costa Atlántica nicaragüense constituye sin lugar a duda uno de los proyectos más avanzados de autonomía étnica y lingüística en América Latina.
5. La legislación en materia de educación bilingüe —que en sí es muy general y no establece derechos específicos para la población indígena— carece de esta manera de fundamentación constitucional.
6. En nuestras investigaciones pudimos observar que, incluso en la argumentación de muchos maestros bilingües, el mandato de igualdad educativa establecido por el Artículo 3o. constitucional, representaba un obstáculo para la aceptación generalizada de una educación verdaderamente bilingüe.
7. Para un desarrollo detallado de esta argumentación, véase Bastarache (1987).

BIBLIOGRAFIA

- BASTARACHE, M. (ed.) (1987): *Language rights in Canada*. Montreal: Les Éditions Yvon Blais.
- GÓMEZ, M. (1988): "La defensoría jurídica de presos indígenas. Análisis de una experiencia", ponencia presentada en: *Seminario sobre derecho consuetudinario de los pueblos indígenas*. Lima 20-23. 7. 1988 [ms.].
- HAMEL, R.E. (1988a): "Determinantes sociolingüísticas de la educación indígena bilingüe", en: *Signos* 1988, México, 319-376.
- (1988b): *Sprachenkonflikt und Sprachverdrangung*. Die zweisprachige Kommunikationspraxis der Otomí-Indianer in Mexico. Bern, Frankfurt, New York, Paris: Peter Lang.
- (1988c): "La política del lenguaje y el conflicto interétnico — Problemas de investigación sociolingüística", en: ORLANDI, E.P. (ed.): *Política lingüística en América Latina*. Campinas: Pontes, 41-73.
- & H. MUÑOZ CRUZ (1986): "Perspectivas de un proceso de desplazamiento lingüístico: el conflicto otomí-español en las prácticas discursivas y en la conciencia lingüística", en: *Estudios sociológicos* vol. 4, núm. 11, México, 215-240.
- HEATH, S.B. (1972): *La política del lenguaje en México. De la colonia a la nación*. México. INI.
- ITURRALDE, D.A. (1988): "La reivindicación de la cultura jurídica en la plataforma del movimiento indio", ponencia presentada en: *Seminario sobre derecho consuetudinario de los pueblos indígenas*. Lima 20-23. 7. 1988 [ms.].
- SIERRA, M.T. (1987): *El ejercicio discursivo de la autoridad en asambleas comunales. Metodología y análisis del discurso oral*. Cuadernos de la Casa Chata, núm. 146, México: CIESAS.
- (1988a): *Discurso, cultura, poder. Modalidades sociales y comunicativas de las autoridades en pueblos otomíes del Valle del Mezquital*. Pachuca: CIESAS-CEHIHAC.
- (1988b): "Identidad y discurso en las conciliaciones indígenas", en: *Papeles*, núm. 5, México (en prensa).
- STAVENHAGEN, R. (1985): "Aspects socio-culturels de l'inégalité et de l'équité au Mexique", en: *Amérique latine*, núm. 22, Paris, 42-49.
- (1988): *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*. México: El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- VILLORO, L. (1950): *Los grandes momentos del indigenismo en México*. México: El Colegio de México [2a. edición 1979, México: Ediciones de la Casa Chata].